



RAD. 2023-00021. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 6 de julio de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral promovida por JESÚS JAVIER DE ALBA DUARTE contra CENTRO AUTOMOTRIZ LUNA CARS, dándole cuenta que la parte demandante, dentro del término legal, presentó memorial para subsanarla.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230002100
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESÚS JAVIER DE ALBA DUARTE
DEMANDADOS: CENTRO AUTOMOTRIZ LUNA CARS

Barranquilla, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado en forma oportuna el día 18 de mayo de 2023, de cara a la fecha de notificación del auto por el cual se inadmitió la demanda, esto es, el 10 de mayo, notificado por estado el 11 de mayo de 2023, advierte el Despacho que, no se corrigió lo señalado en el numeral 7 de la parte considerativa de ese proveído, el que de manera clara se detalló en el numeral 2 de la parte resolutive del mencionado auto.

En efecto, allí se señaló al demandante que **“debe, remitir la demanda a sus contrapartes y el escrito de subsanación los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.”** Sin embargo, en ninguno de los folios que integran el memorial de subsanación se halla acreditado el cumplimiento de tal exigencia. En efecto, de la mencionada pieza procesal se extrae que la remisión al juzgado se realizó el 18 de mayo de 2023 a las 4:52 p.m.; mientras que a la convocada no se le remitió nada en ese mismo correo y, si bien es cierto, aportó una constancia de haber realizado un envío el 18 de mayo de 2023 a las 16:02 p.m., ello descarta la simultaneidad, y de allí que el juzgado no pueda constatar que el escrito de enmienda contenga la misma información. Aunado a que en la certificación expedida por la empresa de notificación electrónica no se informa que hayan remitido la demanda como se indicó en el auto que inadmitió esta.

En este punto, es del caso señalar que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que las notificaciones personales se entienden realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Lo anterior, implica que desde la expedición del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia permanente se dio con la expedición de la Ley 2213 de 2022, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende en la parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación de esta debe remitirla de manera simultánea al juzgado y a su contraparte a aquel correo del cual tenga constancia de que corresponde al que se utiliza para ese fin, siendo necesaria la simultaneidad que exige la norma, con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida.

Entonces, comoquiera que la demanda no se subsanó en debida forma, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por JESÚS JAVIER DE ALBA DUARTE contra CENTRO AUTOMOTRIZ LUNA CARS, por las razones anotadas.
2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVESE la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.